

**Requirente:** Patricia Larraín  
Goycoolea.

## **DECISIÓN RECLAMO ROL C1601-13**

**Ingreso Consejo:** 01.10.2013.

En sesión ordinaria N° 471 de su Consejo Directivo, celebrada el 9 de octubre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C1601-13.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Con fecha 1º de octubre de 2013, doña Patricia Larraín Goycoolea dedujo ante este Consejo, un reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Empresa Luz Andes Limitada, a través de la cual señala que la información que se encuentra publicada en el sitio web no se encuentra disponible en forma permanente, se encuentra incompleta y su acceso no es expedito, respecto de los actos y resoluciones con efectos sobre terceros.

### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por la reclamante, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

- 3) Que, del examen de admisibilidad de la presente reclamación consta que la recurrente, doña Patricia Larraín Goycoolea dedujo reclamo por infracción a los deberes de Transparencia Activa en contra de la Empresa Luz Andes Limitada, distribuidora de energía eléctrica que forma parte del grupo Enersis.
- 4) Que, el artículo 1° de la Ley de Transparencia dispone expresamente que: *“La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones de publicidad de la información”*. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de Transparencia señala los órganos de la administración del Estado a los cuales se aplica dicha normativa y los casos particulares en que determinados organismos se rigen por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia.
- 5) Que, por otra parte, el artículo décimo de la Ley N° 20.285 expresamente contempla las disposiciones que son aplicables a las empresas públicas, al establecer que: *“El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes”*. Agrega luego, que: *“En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados”*, enumerando a continuación categorías de Transparencia Activa, distintas de las que contempla para el resto de la Administración del Estado el artículo 7° de la Ley de Transparencia.
- 6) Que, de las normas citadas resulta claramente establecido que el ámbito de aplicación de la Ley 20.285 sólo dice relación con los órganos de la Administración del Estado, empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, de lo que resulta que no es posible exigir a otro tipo de empresas, sociedades o personas jurídicas diversas a las señaladas la publicación de aquel mínimo de información que las entidades públicas se encuentran obligadas a publicar, de conformidad a la citada ley, en razón de no investir dicha calidad.
- 7) Que, en consecuencia, al haber interpuesto el reclamante reclamo por infracción a los deberes de Transparencia Activa ante este Consejo en contra de una empresa privada, lo ha hecho en contra de una entidad que no queda comprendida dentro del ámbito de competencia de este Consejo, toda vez que la misma no es un órgano de la Administración del Estado.
- 8) Que, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del presente reclamo al tenor de lo dispuesto en las normas citadas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por doña Patricia Larraín Goycoolea, en contra de la Empresa Luz Andes Limitada, por ausencia de infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y al artículo 51 de su Reglamento, al no concurrir un elemento habilitante para la interposición del mismo.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Patricia Larraín Goycoolea, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia, don Andrés Herrera Troncoso.